

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos veinticuatro.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

DECLARATIVO FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL RAD. 11001-31-10-027-2019-00075-01

DEMANDANTE: ÓSCAR ABRIL.

DEMANDADOS: ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO, ANYELA VIVIANA ROMERO CARREÑO HEREDERAS DETERMINADAS E INDETERMINADOS DE JUAN MILCIADES ROMERO LEAL. (Apelación sentencia).

Aprobado en Sala según Acta N° 46 del 21 de marzo de 2024.

Mediante la presente sentencia decide el Tribunal Superior de Bogotá D. C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D. C., tomando en consideración los antecedentes que a continuación se describen.

I. ANTECEDENTES

Se trata en este caso de un proceso que inició con demanda promovida por el apoderado judicial del señor **ÓSCAR ABRIL**, quien convocó a juicio declarativo de filiación a las señoras **ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO**, **ANYELA VIVIANA ROMERO CARREÑO** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN MILCIADES ROMERO**, frente a quienes, en síntesis, solicitó acoger las siguientes **Pretensiones**

DECLARATIVO FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE ÓSCAR ABRIL EN CONTRA DE ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO, ANYELA VIVIANA ROMERO CARREÑO HEREDERAS DETERMINADAS E INDETERMINADOS DE JUAN MILCIADES ROMERO LEAL. (Apelación sentencia). RAD. 11001-31-10-027-2019-00075-01

1. Que se declare que el señor **OSCAR ABRIL** es hijo extramatrimonial del señor **JUAN MILCIADES ROMERO LEAL**.
2. Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que realicen las inscripciones correspondientes.
3. Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición

Al explicar el sustento fáctico de la demanda, en términos generales expuso el apoderado del demandante, lo siguiente:

1. En el año 1998, **ANA CECILIA ABRIL BARRERA** y **JUAN MILCIADES ROMERO LEAL** sostuvieron una relación sentimental, producto de la cual nació **OSCAR ABRIL**, el 12 de agosto de 1969, hecho registrado el 6 de octubre de 1987 ante la Notaría Décimo Séptima del Círculo de Bogotá D.C.
2. El señor **JUAN MILCIADES ROMERO LEAL** no formalizó el reconocimiento de la paternidad a su hijo **OSCAR ABRIL**, pero los familiares del causante reconocieron tal calidad “por ser de público conocimiento”.
3. El señor **JUAN MILCIADES ROMERO LEAL** falleció el 9 de julio de 2018, siendo la ciudad de Bogotá D. C., el lugar de su último domicilio.

DEL TRÁMITE Y CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA

El Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D.C., autoridad a quien por reparto correspondió conocer del proceso, admitió la demanda en auto del 4 de febrero de 2019, dispuso la notificación personal de las demandadas y el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante **JUAN MILCIADES ROMERO LEAL** (01.201900075 Fl. 1 a 104.pdf, pág. 17).

Personalmente se notificó a la señora **ANYELA VIVIANA ROMERO CARREÑO**, el 22 de abril de 2019 (01.201900075 Fl. 1 a 104.pdf, pág. 30), quien contestó la demanda a través de apoderado judicial y se opuso a las pretensiones mediante las excepciones de mérito que denominó “OSCAR ABRIL NO ES HIJO DE JUAN MILCIADES ROMERO LEAL”, “*TEMERIDAD DE OSCAR ABRIL AL PRESENTAR LA DEMANDA DE FILIACIÓN*”

DECLARATIVO FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE ÓSCAR ABRIL EN CONTRA DE ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO, ANYELA VIVIANA ROMERO CARREÑO HEREDERAS DETERMINADAS E INDETERMINADOS DE JUAN MILCIADES ROMERO LEAL. (Apelación sentencia). RAD. 11001-31-10-027-2019-00075-01

EXTRAMATRIMONIAL, 50 AÑOS DESPUES DE SU NACIMIENTO”, “PRESCRIPCIÓN” y “CADUCIDAD”.

De otro lado, efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JUAN MILCIADES ROMERO LEAL**, se designó curador *ad litem*, quien se notificó personalmente del auto admisorio el 9 de julio de 2019 (01.201900075 Fl. 1 a 104.pdf, pág. 48), y contestó la demanda señalando que se atenía a lo probado en el proceso.

Por auto de 27 de enero de 2020, se ordenó emplazar a la señora **ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO**, efectuado el cual se designó curador como *ad litem* de la referida señora, no obstante, por auto de 14 de enero de 2021, se tuvo a la heredera como notificada por conducta concluyente, quien mediante apoderado judicial contestó la demanda, reiterando lo expresado en la contestación realizada en representación de la heredera **ANYELA VIVIANA ROMERO CARREÑO** (01.201900075 Fl. 1 a 104.pdf, pág. 76).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite legalmente previsto para esta clase de asuntos, la señora Juez de conocimiento en primera instancia, mediante fallo del 11 de noviembre de 2022, declaró imprósperas las excepciones de “*Oscar Abril no es hijo de Juan Milciades Romero Leal*”, “*Temeridad de Oscar Abril al presentar la demanda de filiación extramatrimonial 50 años después de su nacimiento*”, “*Prescripción*” y “*Caducidad*”, declaró que **OSCAR ABRIL** es hijo extramatrimonial de **JUAN MILCIADES ROMERO LEAL**, ordenó oficiar a la autoridad registral para que proceda al registro de la sentencia y a las modificaciones respectivas, y condenó en costas a la parte demandada en cuantía del 50%, las cuales dispuso debían sufragarse en partes iguales.

La sentencia tuvo sustento en los resultados determinante de la prueba de ADN, para definir la filiación del demandante, no obstante y a vuelta de revisar las fechas de notificación consideró inoperante la interrupción del término de caducidad con la presentación de la demanda, puesto que la demandada

DECLARATIVO FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE ÓSCAR ABRIL EN CONTRA DE ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO, ANYELA VIVIANA ROMERO CARREÑO HEREDERAS DETERMINADAS E INDETERMINADOS DE JUAN MILCIADES ROMERO LEAL. (Apelación sentencia). RAD. 11001-31-10-027-2019-00075-01

ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO se notificó por conducta concluyente el 14 de enero de 2021, es decir por fuera del término preestablecido por el legislador; determinación que manifestó favorece a la demandada **ANYELA VIVIANA ROMERO CARREÑO**, “con ocasión del litisconsorcio necesario por pasiva que se infiere de las pretensiones ventiladas”. No obstante, en la parte resolutive de la sentencia, declaró infundadas todas las excepciones propuestas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión cuyos apartes centrales acaban de señalarse, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, a través del cual solicitó revocar el fallo y en su lugar declarar que la sentencia surte efectos patrimoniales frente a las demandadas.

Acusa la sentencia recurrida de incurrir en incongruencia fáctica por lo demostrado en el proceso, puesto que la demanda se radicó el 29 de enero de 2019, se admitió el 5 de febrero siguiente, y la notificación, oportuna se produjo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., a la señora **ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO** el 21 de octubre de dicha anualidad, con lo que se cumplió el término previsto en el artículo 94 del C. G. del P., para la interrupción del plazo de caducidad establecido en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

Explicó, que para cumplir con la notificación de la señora **ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO** remitió la notificación a través de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A., el 21 de febrero de 2019 bajo la guía No. 700024083704, en la que consta que fue notificada el 25 de febrero siguiente, y bajo la misma premisa se envió, nuevamente, la notificación personal mediante la guía número 700026661953, en la que también consta la entrega de la notificación a la convocada. Así mismo, se volvió a intentar la notificación los días 30 de agosto y 21 de octubre de dicha anualidad, a través de la empresa INTERPOSTAL S.A.S., que mediante guía No. 283518 certificó que no se encontró quien reciba el documento. De otra parte, indicó que, por auto de 27 de enero de 2020, se ordenó emplazar a la referida demandada, lo cual se efectuó 9 de febrero y por lo que el Juzgado mediante

auto de 5 de octubre de 2020 procedió a designar curador *ad litem* a fin de que representara los intereses de la señora **ROSA AMELIA**, quien en término contestó la demanda.

En todo caso, se acreditó en el proceso que la señora **ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO** confirió poder, el 19 de agosto de 2019, al mismo abogado que representa a la heredera **ANYELA VIVIANA ROMERO CARREÑO** y que, solo hasta el 20 de octubre de 2020, éste impulsó el proceso, obrando de mala fe, por lo que considera que las irregularidades presentadas no pueden endilgarse a su representado, más aún cuando el Despacho ordenó compulsar copias al apoderado de la parte demandada a fin de establecer la responsabilidad disciplinaria por la dilación y falta de los deberes profesionales. Finalmente, indicó, que no puede predicarse que no existió notificación en tiempo de la demandada **ANYELA VIVIANA ROMERO CARREÑO** pues, procedió a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por dicha parte el 20 de mayo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. En presencia de los presupuestos procesales necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo, a ello se procede, establecida como fue la competencia del Tribunal para conocer la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, la capacidad de las partes, su legitimación para comparecer al juicio y las garantías de contradicción ampliamente ofrecidas durante el proceso.

2. En estricta relación con el motivo de inconformidad, el estudio en esta instancia se contrae al tema de los derechos económicos asociados a la declaración de filiación extramatrimonial de **OSCAR ABRIL** respecto del difunto **JUAN MILCIADES ROMERO LEAL**, los cuales, según mandato del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, deben reclamarse en el término de dos años contados a partir del fallecimiento del pretendido padre, so pena de declarar la caducidad de la acción, cómputo que sin embargo, debe ser congruente con la aplicación del artículo 94 del C. G. del P., conforme al cual:

DECLARATIVO FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE ÓSCAR ABRIL EN CONTRA DE ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO, ANYELA VIVIANA ROMERO CARREÑO HEREDERAS DETERMINADAS E INDETERMINADOS DE JUAN MILCIADES ROMERO LEAL. (Apelación sentencia). RAD. 11001-31-10-027-2019-00075-01

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.” (Subrayado fuera de texto)

La Honorable Corte Suprema de Justicia consideró frente al término de caducidad al que alude el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y el término contenido en el derogado artículo 90 del C.P.C, contemplado en el artículo 94 C. G. del P., lo siguiente:

“(...) no es atinado colegir (...) que la acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial deba ineludiblemente intentarse con la suficiente holgura de tiempo que le permita al actor noticiar a los demandados en el plazo de dos años contados a partir del fallecimiento del presunto padre, pues, como ha quedado visto, la demanda respectiva puede presentarse en las postrimerías de tal término, siempre y cuando, obviamente, la notificación de aquellos se produzca dentro del lapso previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (...).”

“[a] partir de la casación civil de 4 de julio de 2002 (exp. 6364, reiterada en cas. civ. 31 de octubre de 2003, exp. 7933, 2 de noviembre de 2004, exp. 7233, 16 de diciembre de 2004, exp. 7837; 10 de octubre de 2006, exp. 21438, la Corte, en aplicación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, puntualizó la suspensión del término de caducidad contemplado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 con la presentación de la demanda ‘si la notificación de ésta al

demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos (un año según la ley 794 de 2003), pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación que se acceda' y si <no se da en la forma del tantas veces citado artículo 90, la conclusión a que se llega es que la oportuna presentación del libelo no impide que la caducidad avance (...) hipótesis en la que deberá revisarse si, de todas maneras, la notificación se realizó o no dentro del marco temporal del artículo 10 de la ley 75 de 1968, para de ser lo primero, por ajustarse a la situación a la regla general, mencionada, reconocer, como se dijo, a la filiación efectos patrimoniales, y de ser lo segundo, disponer que ellos han caducado>”.

“(...) el artículo 10° de la ley 75 de 1968 establece un término de dos años para que el hijo que reclama la filiación de su fallecido padre, además de la declaración de su estado civil, obtenga secuelas patrimoniales favorables en el haber sucesoral de éste, condicionado a que la acción se intente dentro del plazo inmediatamente señalado contado a partir de su deceso. Pero, en adición, cuando este bienio no se ha cumplido y se introduce la demanda, es preciso que el enteramiento de la misma se haga en los precisos e improrrogables términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, so pena de que, en la eventualidad de producirse dicho acto cognitivo por fuera de lo allí previsto (120 días por ser la redacción vigente en la época) la presentación del libelo no lo interrumpa y los efectos patrimoniales caduquen”.

Así las cosas, decantado suficientemente que el término previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, se encuentra instituido para presentar la demanda y no para notificarla, el Tribunal, al decidir en coherencia, no otra cosa hizo que acatar los precedentes de la Corte. Desde luego, las menciones al Código de Procedimiento Civil, son predicables en vigencia del Código General del Proceso (artículo 94), por cuanto lo único que se ha modificado para impedir que se produzca la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad extramatrimonial, supuesta la presentación de la demanda dentro del bienio siguiente al fallecimiento del presunto padre, es el término otorgado a la parte demandante para trabar la relación jurídica procesal”¹ (Subrayado fuera de texto)

Con estos criterios, estudiará el Tribunal la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia, a fin de establecer si la sentencia de primera instancia incurrió en error al establecer el plazo de caducidad de las pretensiones económicas frente a las demandadas, sin perjuicio del efecto general asociado al estado civil que se reclama. En tal sentido la

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC3572-2019 del 27 de agosto de 2019. M.P.: Luis Armando Tolosa

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia de 28 de septiembre de 2004, hizo el siguiente análisis:

“Ciertamente, ha dicho la Sala que ‘por los mismos términos empleados por el legislador de 1968, que cuando, por haber muerto el presunto padre son demandados su cónyuge y herederos, el litis consorcio pasivo formado por los integrantes de la parte demandada no es de los que se denominan necesarios. El litis consorcio así estructurado es de los que la ley llama facultativos, pues la sentencia que decida el litigio no tiene que ser uniforme para todos los consortes; antes bien, puede ser condenatoria para unos y absolutoria para otros. En este punto es inveterada la doctrina de la Corte que antiguamente tuvo su principal soporte en lo dispuesto en el artículo 404 del C. Civil en relación con los tres que le anteceden, y que ahora tiene nuevo apoyo en el citado artículo 10 [de la ley 75 de 1968, se añade], que expresamente autoriza las demandas separadas. El litis consorcio integrado por los demandados, herederos y cónyuge del presunto padre, es, pues indiscutiblemente de los calificados como facultativos por el artículo 50 del C. de Procedimiento Civil. (...) como por virtud de la naturaleza del dicho litisconsorcio facultativo, cada uno de los demandados, en sus relaciones con los demandantes, debe ser considerado como un litigante separado, cuyos propios actos de por sí no tienen virtud para aprovechar o perjudicar a los otros consortes, síguese que en proceso de filiación natural para que el fallo favorable que le ponga fin, produzca efectos patrimoniales, no se requiere que el auto admisorio de la demanda introductoria del proceso tenga que ser notificado a todos los demandados dentro de los dos años siguientes a la muerte del presunto padre. En tal hipótesis, la notificación del auto admisorio de la demanda se entiende surtida, respecto de cada uno de los litisconsortes facultativos, desde el mismo instante en que tal acto se lleva a cabo con él, por la potísima razón ya expuesta, de que cada litis consorte pasivo voluntario, en sus relaciones con la parte demandante, ha de ser tratado como un litigante separado, cuyos actos no aprovechan o dañan a los otros, según lo impera expresamente el artículo 50 del ordenamiento procesal civil. Si de las varias personas que integran un litisconsorcio pasivo voluntario, unas son notificadas antes de que caduque el derecho a que el fallo de filiación les produzca efectos patrimoniales y otras reciben la notificación posteriormente, es claro que la misma declaración de paternidad natural tendrá efectos diferentes para unas y otras; para las primeras producirá plenos efectos patrimoniales, en tanto que para las segundas carecerá de los mismos” (sentencia de 7 de febrero de 1975, no publicada oficialmente; en similar sentido, sentencias de 22 de febrero de 1972, G.J. t. CXLII, pag. 50; 16 de agosto de 1972, G.J. t. CXLIII, pag. 84; 14 de marzo de 1979, no publicada oficialmente, 16 de marzo de 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pag. 78; 5 de junio de 1992, G.J. t. CCXVI, pag. 511; 16 de julio de 1992, G.J. t. CCXIX, pag. 109; 29 de marzo de 1993, G.J. t. CCXXII, pag. 280; 1 de agosto de 2003, exp. 7769, no publicada aún

oficialmente, y 31 de octubre de 2003, exp. 7933, no publicada aún oficialmente, entre otras."² (Subrayado fuera de texto)

En cuanto al conteo del plazo de caducidad de los derechos económicos asociados a la declaración de filiación extramatrimonial de **ÓSCAR ABRIL** respecto del difunto **JUAN MILCIADES ROMERO LEAL**, se tiene como punto de partida para contabilizar el plazo de caducidad, la muerte del presunto padre ocurrida el 9 de julio de 2018, según consta en el registro civil de defunción (01.201900075 Fl. 1 a 104.pdf, pág. 3), documento público que hace fe de su contenido, en cuanto al día del deceso.

La demanda según acta de reparto (01.201900075 Fl. 1 a 104.pdf, pág. 14), se recibió el 29 de enero de 2019, es decir dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del causante, con lo que en principio no se produce la caducidad de los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, siempre y cuando, en aplicación del artículo 94 del C. G. del P., la notificación de la admisión de a la parte demandada se surta dentro del año siguiente a la admisión y notificación por estado a la parte demandante.

La demanda presentada por don OSCAR ABRIL se admitió en auto del 4 de febrero de 2019 y, fue notificado a la parte demandante por estado del 5 de febrero del mismo año.

La notificación a la demandada **ANYELA VIVIANA ROMERO CARREÑO** se surtió el día 22 de abril de 2019 y a los herederos indeterminados el 9 de julio de esa misma anualidad, es decir dentro del término señalado en el artículo 94 del C. G. del P., supuesto a partir del que se concluye que en este caso el término de caducidad no transcurrió, por lo que frente a los referidos herederos la decisión surtirá efectos patrimoniales.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia Cas. Civil. de 28 de setiembre de 2004. Exp. No. 2306831890001998-2107-01 M.P.: CÉSAR JULIO VALENCIA

Para convocar a la demandada **ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO**, el Juzgado libró citación para notificación personal en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G del P., según obra en el expediente, (01. 201900075 Fl. 1 a 104 pdf Pág. 18-21, 43-45) convocatoria entregada a Erika Ruiz en dos oportunidades, el 25 de febrero de 2019 y 25 de junio de 2019, conforme a las certificaciones de entrega emitidas por INTER RAPIDISIMO S.A. Sin embargo, el Juzgado mediante autos del 18 de junio de 2019 y 12 de agosto de 2019, dispuso no tener en cuenta dichas entregas debido a que el formato del citatorio presentaba error en la dirección del despacho judicial. (01. 201900075 Fl. 1 a 104.pdf Pág. 42, 52). INTERPOSTAL S.A.S certificó que el 28 y el 30 de agosto de 2019 intentó realizar la entrega de la citación para notificación personal pero que no encontró quien la recibiera (01. 201900075 Fl. 1 a 104.pdf Pág. 54-55) y de la misma manera, lo certificó INTER RAPIDISIMO S.A. respecto al envío del 23 de octubre de 2019.

Así las cosas, mediante auto del 27 de enero de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada **ROSA AMELIA**, el que se efectuó en el periódico La República el día 9 de febrero de 2020 (01. 201900075 Fl. 1 a 104.pdf Pág. 68-69) y, el 5 de octubre de 2020, se designó curador *ad litem* para su representación, no obstante, el 13 de octubre de 2020, el apoderado de la demandada **ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO**, presentó la contestación de la demanda tal como se ve en el documento 01. 201900075 Fl. 1 a 104.pdf Pág. 76-8,) y por auto de 14 de enero de 2021, la demandada se consideró notificada por conducta concluyente.

La sentencia de primera instancia consideró que *“el término de caducidad de que trata la ley arriba comentada se concretó en razón a que habiendo ocurrido el deceso del señor Milciades Romero Leal el 9 de julio de 2018, (fl. 2 c.digitalizado principal) se hallaba el demandante obligado a la vinculación de la pasiva dentro de los dos años siguientes a ese hecho, acorde con lo dispuesto por la norma ya referida, exigencia que como se ve, no cumplió el actor.”*

Lo anterior, de no ser por las especiales circunstancias que rodean el presente caso, pues, es imprescindible tener en cuenta que el bienio previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, vencía el 9 de julio de 2020 si no hubiera operado la suspensión de “[l]os términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años”, conforme al Decreto 564 de 2020, a partir del 16 de marzo y, hasta el 30 de junio de 2020, es decir por 107 días calendario. Por lo tanto, el bienio venció el 15 de octubre de 2020.

Dicho lo anterior y concordancia con los lineamientos jurisprudenciales aplicables en este caso, la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del término señalado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 ataja la caducidad de los efectos patrimoniales de la acción de filiación, tal como lo indica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“La relación existente entre las dos disposiciones de que aquí se trata no traduce, como ya se dijo, [en] que el término del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil sea de caducidad, pues hay casos en que el incumplimiento de los requisitos de este precepto no determina, por sí, la pérdida de los efectos patrimoniales del reconocimiento de hijo extramatrimonial, como sucede cuando iniciado el proceso de filiación con petición de herencia tan pronto se produce el fallecimiento del presunto padre, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado tiene lugar pasados los 120 días a que alude el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, pero dentro de los dos años siguientes a la citada defunción, en cuyo evento no opera la caducidad de los efectos patrimoniales de la acción de filiación, por estar cumplida la notificación dentro del lapso señalado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, lo que indica que éste es el único término de caducidad previsto en la ley.”
(Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de julio de 2002. M.P.: Nicolás Bechara Simancas. Exp. 6364).

En este caso el emplazamiento a la señora **ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO** se realizó en el periódico “*La República*”, el día 9 de febrero de 2020 (01. 201900075 Fl. 1 a 104.pdf Pág. 68-69) y, el 5 de octubre de 2020, se designó curador como *ad litem* para su representación, no obstante, el 13 de octubre de 2020 la demandada contestó la demanda.

DECLARATIVO FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE ÓSCAR ABRIL EN CONTRA DE ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO, ANYELA VIVIANA ROMERO CARREÑO HEREDERAS DETERMINADAS E INDETERMINADOS DE JUAN MILCIADES ROMERO LEAL. (Apelación sentencia). RAD. 11001-31-10-027-2019-00075-01

Pero, aun cuando los dos años previstos en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, contados a partir de la muerte del causante ocurrida el 09 de julio de 2018 corría hasta el 09 de julio de 2020 y la demandada se notificó tres meses y cuatro días después de vencidos los dos años, no basta la verificación objetiva del término para declarar la caducidad de la acción porque a decir de la jurisprudencia patria, el ordenamiento jurídico colombiano, no adoptó una postura objetiva en esos casos y la parte demandante no puede cargar con las evasivas de alguna de las partes o con la mora en la resolución de los conflictos, tal como se advirtiera en la sentencia **STC14529-2018**, expediente 2018-02989-00 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en la que precisó:

“4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de ‘hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo’

Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual.

Así lo explicó esta Corporación en diversos pronunciamientos que fueron recopilados en la sentencia de casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014, dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01, donde se casó la sentencia proferida por el Ad quem, al encontrar que:

«Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesmina Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra-, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que apareja como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades.»

En esta providencia, de manera unánime, la Corporación realizó un estudio pormenorizado acerca del instituto jurídico de la caducidad, su finalidad en acciones de filiación y petición de herencia, así como acerca de la forma en que la jurisprudencia tradicional y prevalente de la Sala ha establecido que debe llevarse a cabo su contabilización, con miras a hacer efectivo el derecho sustancial tanto de los demandantes como de los demandados.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

- La demandada **ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO** de conformidad con los preceptos del artículo 301 del C. G. del P., se consideró notificada por conducta concluyente en la fecha en que el apoderado presentó el escrito de contestación junto con el mandato, es decir el 13 de octubre de 2020.
- El plazo de dos años de caducidad previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, si se considera objetivamente, vencía el 9 de julio de 2020, y la demandada se notificó tres meses y cuatro días después de expirado.

► Por mandato legal ineludible, del plazo de caducidad se debe descontar el tiempo de suspensión de términos del Decreto 564 de 2020, por razón de la pandemia del COVID 19, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, es decir por 107 días calendario, por lo que, el bienio venció el 15 de octubre de 2020.

► La parte demandante fue diligente en la presentación de la demanda y posteriormente en la gestión de los distintos actos de notificación, como se reseñó en los antecedentes, procuró cumplir con la convocatoria personal por conducto de dos empresas especializadas y al ver frustrado ese propósito solicitó el emplazamiento de la demandada efectuado el 9 de febrero de 2020 (*01.201900075 Fl. 1 a 104.pdf* Pág. 68-69), pero sólo hasta el 5 de octubre de 2020, se designó curador como *ad litem* para la representación de la demandada **ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO**.

► La demandada **ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO**, conocía previamente de la existencia del proceso puesto que, confirió poder para la defensa de sus intereses desde el 5 de agosto de 2019, (*01.201900075 Fl. 1 a 104.pdf*, págs. 80 y 81), lo que en buena medida muestra la conducta elusiva del apoderado tal como advirtió la señora Juez al ordenar la compulsas de copias para investigar la conducta del abogado de la referida demandada, pero lo cierto y acorde con la jurisprudencia indicada, sobre la parte demandante no pesa un deber jurídico de soportar las consecuencias de la conducta evasiva de la parte que eludía la notificación. (*32AutoCompulsaCopiasSala Disciplinaria201900075.pdf*).

En ese orden, la sentencia apelada será revocada, en el sentido de señalar que no operó la caducidad alegada por la parte demandada y, por tanto, la providencia de filiación surte plenos efectos patrimoniales respecto a las herederas **ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO** y **ANYELA VIVIANA ROMERO CARREÑO**.

Finalmente, aunque en la parte motivada del fallo impugnado se aludió a la prosperidad de la excepción de caducidad, en la parte resolutive se desestimaron todas las excepciones y, la *a quo*, no indicó nada sobre los efectos patrimoniales de la filiación. Por lo tanto, si se armonizan la parte motiva y considerativa, es del caso revocar cualquier interpretación tendiente a declarar la caducidad y expresamente se debe declarar infundada la excepción de caducidad, en ese sentido, se adicionará el numeral primero de la sentencia con base en lo expuesto líneas arriba.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D. C., en lo que respecta a la declaración de caducidad y el reconocimiento de efectos patrimoniales de la sentencia, en consecuencia, **ADICIONAR** al ordinal primero del fallo impugnado, el siguiente inciso:

DECLARAR que la filiación declarada en la sentencia del 11 de noviembre de 2022, surte plenos efectos patrimoniales respecto a las herederas **ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO, ANYELA VIVIANA ROMERO CARREÑO** y de los herederos indeterminados, e infundada expresamente la excepción de caducidad propuesta.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022, por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá D. C.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, en virtud de la prosperidad del recurso.

DECLARATIVO FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE ÓSCAR ABRIL EN CONTRA DE ROSA AMELIA CARREÑO BLANCO, ANYELA VIVIANA ROMERO CARREÑO HEREDERAS DETERMINADAS E INDETERMINADOS DE JUAN MILCIADES ROMERO LEAL. (Apelación sentencia). RAD. 11001-31-10-027-2019-00075-01

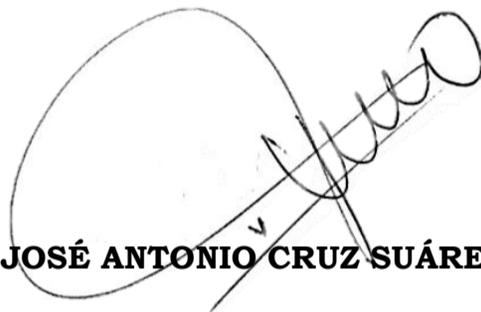
CUARTO: ORDENAR devolver el proceso al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE



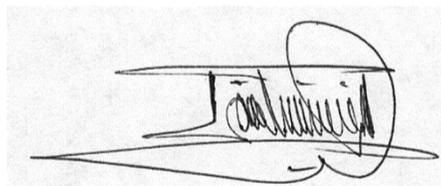
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado